

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: PEDRO PALAZUELOS L.

SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, LUNES 27 DE JULIO DE 1931.

Tomo LXVII

Núm. 23

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión ha tenido a bien expedir la siguiente Ley:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CAPITULO I

De la Moneda y de su Régimen Legal

ARTICULO 1º—La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos, es el peso, con equivalencia de 75 (setenta y cinco centigramos de oro puro).

ARTICULO 2º—Las monedas circulantes, serán:

- Los billetes que legalmente emita el Banco de México;
- Las monedas de plata de un peso, del cuño creado por la Ley de 27 de octubre de 1919;
- Las monedas fraccionarias de plata de diez, veinte y cincuenta centavos, y las de bronce de uno, dos y cinco

centavos, de los cuños creados por las Leyes de 25 de marzo de 1905, de 25 de abril de 1914, de 27 de octubre de 1919 y de 29 de abril de 1925.

ARTICULO 3º—Los billetes del Banco de México serán de circulación voluntaria y en ningún caso podrá hacerse forzosa su admisión, quedando sin embargo obligadas las oficinas públicas federales y las de los Estados y Municipios, a recibir estos billetes, sin limitación alguna, en pago de toda clase de impuestos, servicios o derechos.

ARTICULO 4º—Las monedas de plata de un peso, del cuño creado por la Ley de 27 de octubre de 1919, tendrán poder liberatorio ilimitado.

ARTICULO 5º—Subsistirán con el carácter de monedas fraccionarias y con poder liberatorio limitado a veinte pesos en un mismo pago, las monedas de plata de diez, veinte y cincuenta centavos, de los cuños creados, respectivamente, por las Leyes de 29 de abril de 1925 y de 27 de octubre de 1919.

Subsistirán igualmente con el carácter de fraccionarias, las monedas de bronce de cinco centavos, creadas por el Decreto de 25 de abril de 1914 y las de uno y dos centavos, creadas por la Ley de 25 de marzo de 1905. Estas monedas tendrán un poder liberatorio limitado a dos pesos en un mismo pago.

ARTICULO 6º—Las oficinas públicas de la Federación, de los Estados y de los Municipios, estarán obligadas a recibir las monedas a que se refiere el artículo que antecede, sin limitación alguna, en pago de toda clase de impuestos, servicios o derechos.

ARTICULO 7º—La obligación de pagar cualquier suma en moneda mexicana, se solventará entregando, por su valor nominal y hasta el límite de su respectivo poder liberatorio, monedas de plata o de bronce del cuño que en esta ley se conserva.

ARTICULO 8º—La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de

SUMARIO

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 1 Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2 Ley que reforma la de 23 de agosto de 1925, constitutiva del Banco de México.
- 3 Circular núm. 24-21-133, por la cual se fija la tarifa que deberá regir durante el mes de Julio de 1931, para el cobro del impuesto sobre producción de petróleo.
- 4 Revocación de la cancelación del registro fiscal del lote minero El Sagrado Corazón, en el Estado de Jalisco.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

- 5 Acuerdo que determina se destinen los terrenos del lago de Texcoco, conforme al Decreto de 30 de abril de 1931.
- 6 Acuerdo que fija la temporada hábil para la caza de puto en el Distrito Norte de la Baja California.
- 7 Contrato celebrado con la señora Teresa G. Luna, para el arrendamiento de un terreno nacional, en el Estado de Veracruz.
- 8 Declaración de propiedad nacional de los manantiales El Chorro y El Mirador, y de los arroyos Los Limones, El Mirador y Tonantla, en el Estado de Jalisco.
- 9 Resolución en el expediente de dotación de ejidos a la congregación de Tlazololapan, Estado de Veracruz.
- 10 Resolución en el expediente de dotación de ejidos a la ranchería La Cruzada, Estado de Nayarit.
- 11 Título por el cual se reconocen a la Sociedad Córdova y Compañía, sus derechos de propiedad sobre el terreno La Patria, del Estado de Chiapas.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

- 12 Decreto que declara de interés público la protección y conservación del aspecto típico de la Plaza de Santo Domingo, en México, D. F.
- 13 Decreto que declara de interés público la protección y conservación del aspecto típico de la Plaza de Loreto, en México, D. F.

SECCION SEGUNDA

- 14 Avisos Generales. 1 a

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- 15 Autorización Provisional número 34, concedida al señor Angel H. Mora, para ejercer las funciones de Cónsul honorario de Guatemala, en Puerto "Alvaro Obregón," Tabasco.
- 16 Cancelación del Exequátur número 39, concedido al señor José I. Juárez.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 17 Cancelación del registro fiscal del lote minero "El Fierro," en el Estado de Guerrero.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

- 18 Acuerdo por el cual se expropián los terrenos con que se dotó a la ranchería de San Juan Cantemé, Estado de Campeche.

pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago.

ARTICULO 9º.—Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciabiles y toda estipulación en contrario será nula.

ARTICULO 10.—Las piezas perforadas o recortadas, las que tengan marcas o contraseñas y las que presenten vestigios de usos no monetarios, carecerán de curso legal y no serán admitidas en oficinas públicas.

CAPITULO II

De la Emisión de Moneda

ARTICULO 11.—La emisión de billetes del Banco de México se ajustará a lo dispuesto en la Ley de 28 de agosto de 1925 y en sus reformas y adiciones.

ARTICULO 12.—Queda estrictamente prohibida la acuñación de monedas de plata de un peso o de denominaciones superiores a la unidad, siendo causa de responsabilidad para el funcionario que la ordene y para los empleados que la ejecuten.

ARTICULO 13.—La acuñación de monedas de plata de cincuenta, veinte y diez centavos, así como la acuñación de monedas de bronce, sólo podrá hacerse en los límites que estrictamente impongan las necesidades monetarias de la República y precisamente a cambio de monedas de plata de un peso, las cuales deberán fundirse, siendo causa de responsabilidad para los funcionarios que la ordenen y para los empleados que la ejecuten, el hacer dicha acuñación fuera de lo prescrito en este artículo.

CAPITULO III

De la Reserva Monetaria

ARTICULO 14.—Se establece una Reserva Monetaria que estará formada por los siguientes recursos:

- a) Los valores que constituyen el saldo actual del fondo regulador creado por la Ley de 25 de marzo de 1905.
- b) Las utilidades que puedan realizarse en las operaciones de cambios sobre el exterior que se efectúen por cuenta de la Reserva;

19 Acuerdo que declara exento de colonización el rancho de Santa Cruz y Cuatro Árboles, Distrito Federal. 2

20 Declaración de propiedad nacional del manantial Panamburapá y del arroyo del mismo nombre, en el Estado de Michoacán. 2

21 Solicitud presentada por vecinos de San Miguel Ahuacomiculcán, para aprovechar en riego aguas del río Huitzilac, en el Estado de Puebla. 3

22 Solicitud presentada por vecinos del pueblo de San Simón, para aprovechar aguas del río Coxcahuaco, en el Estado de México. 3

23 Solicitud presentada por vecinos del barrio de Tezahuacán, para aprovechar en riego aguas de los manantiales de Chautipa, en el Estado de Puebla. 4

- 24 Avisos Judiciales y Generales. 4 a 16

e). La diferencia entre el costo de adquisición y el valor monetario de los metales que lleguen a ser destinados a la acuñación de moneda fraccionaria y la que resulte de la reacupación de monedas de cuños anteriores en moneda fraccionaria también;

d). El valor comercial del metal contenido en las monedas de un peso que se reciban en cambio de moneda fraccionaria, en los términos del artículo 13 de esta ley;

e). El producto de los préstamos que se contraten para el aumento de la Reserva;

f). La suma que anualmente señale el Presupuesto de Egresos para el objeto o el producto de los impuestos que se afecten al propio fin.

ARTICULO 15.—La Reserva Monetaria se destinará exclusivamente a cubrir los gastos o pérdidas que se causen por las operaciones de cambio sobre el exterior que por cuenta de la Reserva se efectúen.

ARTICULO 16.—La Reserva Monetaria deberá consistir en la parte que se conserve en la República, en oro en barras o en monedas, o en barras o monedas de plata consideradas por el valor comercial del metal en ellas contenido, a excepción de las cantidades cuya conservación en moneda fraccionaria, sin exceder del 3% de las monedas de un peso en circulación, se juzgue prudente para asegurar su canje contra dichas monedas de un peso, en los términos de esta ley y según lo demanden las necesidades del mercado monetario.

La parte de la Reserva Monetaria que se conserve en el extranjero deberá depositarse a la vista, en bancos o casas bancarias de primer orden y de completa responsabilidad, o se conservará en depósito en barras de oro o de plata, consideradas estas últimas por su valor comercial.

ARTICULO 17.—Las monedas de plata que ingresen a la Reserva en canje por monedas fraccionarias, en los términos de esta ley, serán fundidas, a excepción de la cantidad estrictamente necesaria para asegurar el canje de monedas de plata de uno y dos pesos que se retirarán de la circulación.

Igualmente serán fundidas las monedas de cuños anteriores que ingresen a la Reserva por quedar retiradas de la circulación; las monedas fraccionarias de los cuños que esta ley conserva, que ingresen a la Reserva, serán destinadas al canje a la par por monedas de plata de un peso, o a ser fundidas para que se realicen con las barras respectivas las operaciones que esta ley autoriza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTICULO 1º.—Desde la fecha en que entre en vigor la presente ley, se suspenderá indefinidamente la acuñación de monedas nacionales de oro, quedando privada de todo poder liberatorio legal, las monedas de oro de dos, dos cincuenta, cinco, diez, veinte y cincuenta pesos, de los cuños establecidos por las Leyes de 25 de marzo de 1905, de 27 de junio de 1917, de 27 de octubre de 1919 y de 22 de septiembre de 1921.

ARTICULO 2º.—Se declaran libres la exportación y la importación de oro acuñado o en pasta, quedando derogados, en consecuencia, los artículos 26 y 53 de la Ley de 19 de diciembre de 1920.

ARTICULO 3º.—Todas las obligaciones contraídas hasta la fecha de esta ley en moneda nacional de cualquier especie, se solventarán entregando monedas de los

cuños que esta ley conserva, dentro de los límites respectivos de su poder liberatorio.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, deberán entregar monedas de oro quienes las hayan recibido en cobros por cuenta de tercero, o en depósito confidencial, o en virtud de cualquier otro contrato que no trasmita el dominio. Los bancos e instituciones bancarias deberán pagar en monedas de oro el 30% de los depósitos que el público hubiere constituido en ellos en esa especie, a la vista o a plazo no mayor de treinta días vista.

ARTICULO 4º.—Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo octavo de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamo, que la moneda recibida del acreedor fue moneda nacional de cualquier clase, o que, tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originalmente, la obligación fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos, las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales, en los términos de los artículos cuarto y quinto de esta ley, respectivamente, al tipo que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera o, si no es posible fijar ese tipo, a la paridad legal.

ARTICULO 5º.—A contar de la fecha de la promulgación de esta ley, quedan privadas de todo poder legal liberatorio las monedas de plata de cuños distintos a los mencionados en las fracciones b) y c) del artículo segundo de esta ley.

Las monedas de plata de dos pesos, creadas por Ley de 28 de septiembre de 1921, serán canjeadas en la forma que determine la Junta Central Bancaria, por monedas de plata de un peso del cuño que esta ley conserva, si se presentan al efecto dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de esta ley.

Las demás monedas de plata y fraccionarias retiradas de la circulación, serán canjeadas por monedas de plata o fraccionarias, respectivamente, de los cuños que esta ley conserva, en los plazos y condiciones establecidos en los decretos correspondientes.

ARTICULO 6º.—Para el ejercicio de las funciones que al Banco de México confiere el artículo 10 de la Ley de 28 de agosto de 1925, así como para autorizar la emisión de billetes del propio Banco de México, en virtud de operaciones de redescuento, para administrar los fondos que constituyan la Reserva Monetaria, para determinar el monto de las reservas en efectivo que deban mantener los bancos e instituciones bancarias, en garantía de los depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días vista, y para desempeñar las demás funciones que esta ley le confiere, se establece en el Banco de México una Junta Central Bancaria que estará formada por el Secretario de Hacienda, como Presidente, por un delegado que nombrará el Consejo de Administración del Banco de México y por cinco delegados que serán designados a mayoría de votos, por todas las instituciones bancarias del país.

Provisionalmente, mientras es posible obtener la votación de todas las instituciones del país, los cinco delegados a que se refiere el párrafo anterior, serán nombrados a mayoría de votos por las instituciones bancarias domiciliadas en esta capital.

ARTICULO 7º.—Para las decisiones que deban dictarse en relación con las funciones que por esta ley se atribuyen

buyen a la Junta Central Bancaria, se requerirá, además del voto aprobatorio del Delegado del Banco de México, la mayoría de votos de los demás miembros de la Junta, pudiendo el Secretario de Hacienda y Crédito Público vetar las resoluciones que la Junta tome, cuando a su juicio dichas resoluciones puedan afectar el equilibrio económico de la República.

ARTICULO 8º.—Los fondos y valores que constituyan la Reserva Monetaria, en la parte que se conserve en la República, serán guardados por el Banco de México en depósito, en cajas o bóvedas especiales, bajo el cuidado directo de la Junta Central Bancaria y con separación completa de las demás existencias, fondos y valores del Banco, quedando en todo caso afectos únicamente los fondos o valores de la Reserva que existan en poder del Banco de México, a las responsabilidades y obligaciones que la Junta Central Bancaria haya contraído en operaciones por cuenta de la Reserva.

ARTICULO 9º.—La Secretaría de Hacienda, a moción de la Junta Central Bancaria, determinará de tiempo en tiempo el monto de las reservas en efectivo, que deberán constituir las instituciones bancarias de la República, en garantía de sus depósitos en moneda nacional a la vista o a plazo no mayor de treinta días vista.

ARTICULO 10.—Las reservas a que se refiere el artículo anterior, serán conservadas en sus dos terceras partes en una caja común que designará la Junta Central Bancaria, y que estará bajo la estricta vigilancia directa de la misma, y, en una tercera parte, en poder y a disposición del banco o institución bancaria respectiva. Tratándose de Bancos Asociados al de México, el 10% de los depósitos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de 28 de agosto de 1925, será conservado por el Banco de México; pero se computará en las dos terceras partes de las reservas que deberán mantenerse en la caja común. En la misma forma, se procederá respecto a la parte de los depósitos que deberán conservar en el Banco de México, de acuerdo con el artículo 2º transitorio de la ley de esta misma fecha, que reforma la de 28 de agosto de 1925, los bancos que operen en el Régimen Transitorio de redescuento.

ARTICULO 11.—La emisión de billetes del Banco de México en virtud de redescuento, sólo podrá hacerse en los límites que acuerde la Junta Central Bancaria y a consecuencia de las operaciones de redescuento que sean aprobadas por la misma.

Las reservas legales correspondientes a los billetes que el Banco de México emita, serán conservadas por éste bajo la vigilancia de la Junta Central Bancaria.

ARTICULO 12.—Respecto a las instituciones que operen fuera de la capital de la República, la Junta Central Bancaria determinará, según el caso, la forma en que la propia Junta desempeñará al respecto las funciones que esta ley le confiere y los términos en que las citadas instituciones cumplirán las obligaciones que de esta ley se derivan para ellas.

ARTICULO 13.—Desde la fecha de esta ley, el producto del impuesto de producción de metales y compuestos metálicos a que se refiere el inciso II del artículo 1º de la Ley de 19 de diciembre de 1929, se aplicará, de acuerdo con la fracción f) del artículo 14 de esta ley, a la formación de la Reserva Monetaria. En consecuencia, el pago de dicho impuesto se efectuará mediante docu-

mentos especiales que la Tesorería de la Federación entregará al efecto en depósito al Banco de México y que las Oficinas del Banco proporcionarán a los causantes en la forma y términos que acuerde la Junta Central Bancaria.

ARTICULO 14.—Se deroga la Ley de 24 de diciembre de 1930, debiendo aplicarse a la formación de la Reserva Monetaria, el saldo que exista a favor de la Comisión de Cambios como resultado de las operaciones practicadas por dicha Comisión. Se modifican, en cuanto se opongan a la presente ley y en los términos de la misma, las disposiciones relativas de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, y de la Ley de 13 de abril de 1917.

ARTICULO 15.—Queda facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proveer en la esfera administrativa, a la ejecución de las disposiciones de esta ley.

Salón de Sesiones del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 25 de julio de 1931.—Gonzalo Bautista, D. P.—Antonio Gutiérrez, S. P.—José M. Dávila, D. S.—Miguel Ramos, S. S.—Manuel Mijares V., D. S.—José D. Aguayo, S. S.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos treinta y uno.—P. Ortiz Rubio.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, L. Montes de Oca.—Rúbrica.—Al C. Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho.—Presente."

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 25 de julio de 1931.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Octavio Mendoza González.—Rúbrica.

LEY que reforma la de 28 de agosto de 1925, constitutiva del Banco de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión ha tenido a bien expedir la siguiente Ley:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: